El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / COMPAÑERO PERMANENTE / REQUISITOS / CONVIVENCIA / TÉRMINO, 5 AÑOS ANTERIORES AL DECESO DEL CAUSANTE / VALORACIÓN PROBATORIA / SE DENIEGAN LAS PRETENSIONES.**

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral…, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de una pensionada, es clara la ley y ha sido pacifica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con la pensionada fallecida igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

… al no acreditar el demandante el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, se revocará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, para en su lugar negar las pretensiones elevadas por el señor Albeiro de Jesús Tabares Arboleda.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Pereira, dieciséis de noviembre de dos mil veintidós

Acta de Sala de Discusión No 0189 de 15 de noviembre de 2022

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 6 de julio de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de dicha entidad, dentro del proceso **ordinario laboral** que le promueve el señor **Albeiro de Jesús Tabares Arboleda**, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-005-2020-00260-01.

**ANTECEDENTES**

Pretende el señor Albeiro de Jesús Tabares Arboleda que la justicia laboral declare que tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes causada con el deceso de su compañera permanente Luz Marina Ruiz Garzón y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 4 de abril de 2019, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 o en su defecto la indexación de las sumas reconocidas y las costas procesales a su favor.

Refiere que la señora Luz Marina Ruiz Garzón falleció el 4 de abril de 2019, fecha en la que se encontraba disfrutando la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales; en esa calenda también finalizaron aproximadamente cuarenta años de convivencia continua e ininterrumpida entre ellos en calidad de compañeros permanentes, añadiendo que en dicha unión se procreó una hija que para el momento del deceso era mayor de edad; informa que durante los últimos tres años anteriores al deceso, su compañera permanente debió radicar su residencia en la ciudad de Ibagué, en consideración a los quebrantos de salud que sufría la progenitora de la pensionada fallecida, señora Susana Garzón Urrego, pero ello no significó la ruptura de la relación que existía entre ellos como compañeros permanentes, por cuanto se comunicaban constantemente, se apoyaban económicamente y continuaban siendo soporte emocional mutuo, agregando que durante ese periodo viajaba con frecuencia a la ciudad de Ibagué a visitar a Luz Marina; él se encontraba afiliado como beneficiario en salud de la pensionada fallecida.

Luego de elevar reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, la Administradora Colombiana de Pensiones emitió la resolución SUB33667 de 5 de febrero de 2020 en la que decidió negar el derecho pensional.

Al dar respuesta a la demanda -archivo 11 carpeta primera instancia-, la Administradora Colombiana de Pensiones sostuvo que a pesar de que la señora Luz Marina Ruiz Garzón dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes en consideración a que se encontraba pensionada para la fecha de su deceso, lo cierto es que en este caso el señor Albeiro de Jesús Tabares Arboleda no acredita el tiempo mínimo de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003. Se opuso a la prosperidad de las pretensiones y formuló las excepciones de mérito de “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe”, “Imposibilidad de condena en costas” y “*Declaratoria de otras excepciones*”.

En sentencia de 6 de julio de 2022, la funcionaria de primera instancia manifestó que se encontraba por fuera de todo debate que la señora Luz Marina Ruiz Garzón falleció el 4 de abril de 2019, fecha para la cual se encontraba disfrutando la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales en la resolución N° 003366 de 2004, dejando causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios.

A continuación, explicó que, para acceder a la pensión de sobrevivientes, al señor Albeiro de Jesús Tabares Arboleda le correspondía acreditar, en calidad de compañero permanente, la convivencia mínima de cinco años con anterioridad al deceso de la señora Luz Marina Ruiz Garzón.

Al respecto sostuvo que, al valorar en su conjunto el interrogatorio de parte rendido por el señor Tabares Arboleda y el testimonio de la señora Alba Lucero Castañeda Ramírez, no hay duda en que con ellos se logra acreditar la convivencia mínima exigida a los compañeros permanentes en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, pues a pesar de que la pareja tuvo una separación física desde el año 2016, lo cierto es que esa ruptura no obedeció a la voluntad de los compañeros permanentes, sino a situaciones especiales de salud que obligó a la señora Luz Marina Ruiz Garzón a radicarse desde esa anualidad en la ciudad de Ibagué, en donde cuidó a su madre hasta que falleció en el año 2017, indicando que luego de ese momento la pensionada no pudo regresar al municipio de Dosquebradas, donde estaba radicada su convivencia con el demandante, debido a los propios quebrantos de salud que aquejaban a la señora Ruiz Garzón, ya que en la ciudad de Ibagué la podían cuidar sus hermanas, mientras que en Dosquebradas no había nadie que pudiera cuidarla, ya que el accionante debía cumplir con sus actividades laborales, situaciones éstas que no impidieron que la relación entre ellos se mantuviera a pesar de las adversidades; motivo por el que, apoyada en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, concluyó que el señor Albeiro de Jesús Tabares Arboleda tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes a partir del 5 de abril de 2019 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y por 14 mesadas anuales.

Luego de advertir que ninguna de las mesadas pensionales se encontraba prescrita, condenó a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar a favor del demandante, la suma de $40.977.088 por concepto de retroactivo pensional causado entre el 5 de abril de 2019 hasta el 30 de junio de 2022, autorizando a Colpensiones a descontar el porcentaje correspondiente a los aportes en salud.

Posteriormente, condenó a la entidad accionada a reconocer y pagar a favor del accionante, los intereses moratorios del artículo 141 de la ley 100 de 1993 a partir de la ejecutoria de la sentencia y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones sostuvo que en este caso, pese a que la señora Luz Marina Ruiz Garzón dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, la verdad es que no fue acertada la valoración probatoria efectuada por la *a quo*, por cuanto existen serias inconsistencias en el interrogatorio de parte rendido por el señor Albeiro de Jesús Tabares Arboleda y el único testimonio de la señora Alba Lucero Castañeda Ramírez, razón por la que ellos no pueden servir para edificar una sentencia favorable a los intereses de la parte actora, ya que a ellos no se les puede otorgar el alcance probatorio que les dio la falladora de primera instancia; razón por la que solicita la adecuada valoración de esas pruebas, en conjunto con la documental allegada en el proceso, con la que, a su juicio, necesariamente se debe concluir que el señor Tabares Arboleda no acredita la convivencia exigida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, y por tanto aspira que se revoque en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito para que en su lugar se nieguen la totalidad de las pretensiones.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Conforme se dejó plasmado en la constancia emitida por la Secretaría de la Corporación, las partes hicieron uso del derecho a presentar en término los alegatos de conclusión en esta sede.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos por la apoderada judicial de la entidad accionada, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“no se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente”,*baste decir que los argumentos allí esgrimidos coinciden con los expuestos en la sustentación del recurso de apelación; mientras que los elevados por la apoderada judicial de la parte actora se circunscriben en solicitar la confirmación integral de la sentencia emitida por la *a quo*.

Atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

**PROBLEMAS JURÍDICOS**

***1. ¿Acredita el señor Albeiro de Jesús Tabares Arboleda el requisito mínimo de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003?***

***2. De conformidad con la respuesta al interrogante anterior ¿hay lugar a acceder a las pretensiones elevadas por el demandante?***

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS COMPAÑEROS PERMANENTES DE LAS PENSIONADAS FALLECIDAS PARA SER BENEFICIARIOS DE LA SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.**

Es posición pacifica de la jurisprudencia considerar que la norma que rige las pensiones de sobrevivientes es la vigente al momento en el que se produce el fallecimiento del causante.

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación Nº 32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación Nº45.600 y de 13 de noviembre de 2013 radicación Nº47.031, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes, en tratándose de reclamaciones de sobrevivencia ocasionadas por la muerte de una pensionada, es clara la ley y ha sido pacifica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en sostener que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con la pensionada fallecida igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

**EL CASO CONCRETO**.

Se encuentra por fuera de todo debate en el proceso, no solamente porque no fue objeto de apelación por parte de la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones, sino también porque así se encuentra debidamente demostrado en el expediente, que: i) según se ve en el registro civil de defunción emitido por la Notaria Tercera del Círculo de Ibagué -pág.22 archivo 05 carpeta primera instancia-, la señora Luz Marina Ruiz Garzón falleció el 4 de abril de 2019; ii) para el momento de su deceso, la señora Ruiz Garzón se encontraba disfrutando la pensión de vejez reconocida por el Instituto de Seguros Sociales en la resolución N°003366 de 10 de junio de 2004 -pág.88 archivo 11 carpeta primera instancia-.

Conforme con lo expuesto, no queda ninguna duda que la señora Luz Marina Ruiz Garzón dejó causada a favor de sus beneficiarios la pensión de sobrevivientes, al tener la calidad de pensionada por vejez para el 4 de abril de 2019 cuando ocurrió su deceso; cumpliéndose así con lo previsto en el numeral 1° del artículo 46 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la ley 797 de 2003.

Ahora, con el fin de obtener el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, el señor Albeiro de Jesús Tabares Arboleda elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de sobrevivientes el 8 de enero de 2020, como se desprende de la comunicación BZ2020\_217731-0043165 -pág.140 archivo 11 carpeta primera instancia-; remitiendo, a efectos de acreditar la convivencia exigida en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, declaración extra juicio N°3535 de 7 de octubre de 2019, en la que bajo la gravedad de juramento manifestó ante el Notario Único del Círculo de Dosquebradas que: *“PRIMERO. COMPAREZCO ANTE ESTE DESPACHO EN CALIDAD DE COMPAÑERO PERMANENTE DE LA SEÑORA LUZ MARINA RUIZ GARZÓN, EN VIDA IDENTIFICADA CON C.C. No. 38.223.942, FALLECIDA EL 04 DE ABRIL DEL AÑO 2019 SEGUNDO: CON QUIEN SOSTENÍA UNA RELACIÓN EN UNIÓN MARITAL DE HECHO DURANTE 40 AÑOS CON (sic) SIEMPRE COMPARTIENDO EL MISMO TECHO, MESA Y LECHO RECONOCIDOS ANTE LA SOCIEDAD COMO COMPAÑEROS PERMANENTES HASTA EL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO”.*

No obstante, la Administradora Colombiana de Pensiones emitió la resolución SUB33667 de 5 de febrero de 2020 -págs.74 a 78 archivo 11 carpeta primera instancia-, en la que decide negar el derecho a favor del señor Albeiro de Jesús Tabares Arboleda, argumentando que luego de realizar la correspondiente investigación administrativa, el actor no acreditó haber convivido con la señora Luz Marina Ruiz Garzón durante los últimos cinco años anteriores a su deceso.

Ahora, al iniciar la presente acción, el señor Tabares Arboleda, a pesar de continuar afirmando que convivió durante cuarenta años de manera continua e ininterrumpida con la señora Luz Marina Ruiz Garzón, que finalizaron el de abril de 4 de abril de 2019 con su deceso, decide añadir unas circunstancias adicionales que no había expuesto en sede administrativa ante la Administradora Colombiana de Pensiones, pues en el hecho 8 de la acción -pág.4 archivo 5 carpeta primera instancia-, sostiene que *“Durante los últimos tres años anteriores al fallecimiento de la señora* ***LUZ MARINA RUIZ GARZÓN,*** *el lugar de residencia fue en Ibagué Tolima, todo esto por quebrantos de salud de su madre* ***SUSANA GARZÓN URREGO****, pero es de aclarar que a pesar de la distancia; la señora* ***LUZ MARINA RUIZ GARZÓN*** *y el señor* ***ALBEIRO DE JESÚS TABARES ARBOLEDA****, sostenían comunicación de manera reiterada y constante, se apoyaban económicamente se giraban dinero de manera continua a mi poderdante para su respectivo sustento acá en Pereira y en Ibagué, se llamaban todos los días, estaban pendientes el uno del otro no solo económicamente, sino también emocionalmente”.*

Con el objeto de conocer la situación que aconteció en la relación que sostuvo con la señora Luz Marina Ruiz Garzón, la Administradora Colombiana de Pensiones solicitó el interrogatorio de parte del señor Albeiro de Jesús Tabares Arboleda.

Llegado el día y la hora definido por el juzgado para adelantar la audiencia de trámite y juzgamiento prevista en el artículo 80 del CPTSS, se llevó a cabo el interrogatorio de parte del actor, en el que sostuvo que conoció a la señora Luz Marina Ruiz Garzón en el año 1974, iniciando una relación de noviazgo que finalmente derivó en una unión marital de hecho que se consolidó en el año 1979 cuando decidieron empezar su convivencia, misma que radicaron en el municipio de Dosquebradas; manifestó que fruto de esa relación tuvieron una hija que para la fecha de deceso de Luz Marina ya era mayor de edad, casada y radicada en Canadá; a renglón seguido aseguró que la convivencia entre ellos se mantuvo hasta el 4 de abril de 2019 cuando su compañera falleció, indicando que el deceso se había producido en la ciudad de Ibagué; de acuerdo con esa información, la falladora de primera instancia le preguntó si él había asistido a las exequias, a lo que inmediatamente el interrogado contestó que sí, pero luego de reiterarle la pregunta, el señor Tabares Arboleda confesó que realmente no había podido asistir a las exequias de Luz Marina, afirmando que debido a los trancones que se presentan en la carretera, no llegó a tiempo a la ciudad de Ibagué.

Ante ese panorama, se le preguntó al demandante porque la señora Luz Marina Ruiz Garzón había fallecido en la ciudad de Ibagué, contestando el señor Albeiro de Jesús Tabares Arboleda que la madre de su compañera se encontraba muy enferma, razón por la que ella decidió irse para Ibagué a cuidarla, lo cual sucedió en el año 2016; seguidamente se le pregunta sobre la suerte de la progenitora de la señora Luz Marina, respondiendo el accionante que ella había fallecido en el año 2017.

Conforme con esa última respuesta, la directora del proceso le pregunta al señor Albeiro de Jesús Tabares Arboleda que pasó después de la muerte de la progenitora de Luz Marina, contestando que ella decidió quedarse en Ibagué, debido a que también se encontraba muy enferma; ante esa respuesta, se le pregunta inmediatamente al actor por qué su compañera no regresó para que él la cuidara; sin embargo, en ese momento el demandante se pone nervioso, guarda silencio por un instante sin saber que decir, mira a su apoderada judicial buscando respuesta, y finalmente responde diciendo que Luz Marina no quiso regresar, sin dar más explicaciones en ese momento.

La falladora de primera instancia continua adelante con el interrogatorio y le pregunta al demandante quienes vivían en Ibagué con la progenitora de su compañera, contestando el actor que con la señora Susana vivían dos hermanos de Luz Marina; respuesta que lleva a la funcionaria a preguntarle porque se tuvo que trasladar entonces la pensionada para atender a su madre, respondiendo el accionante que lo había hecho debido a que sus hermanos no podían cuidarla; dicha respuesta llevó a la directora del proceso a preguntarle al demandante porque entonces su compañera no había regresado a su lado después del deceso de la señora Susana en el año 2017, y en ese momento, el actor vuelve a ponerse nervioso, mira de nuevo a su apoderada judicial buscando respuesta y, luego de que la juzgadora le advirtiera que no podía mirar a nadie, respondió que Luz Marina tomó la decisión de quedarse en Ibagué y que él no se radicó en esa capital porque tenía que realizar sus cosas en Dosquebradas; añadiendo que ante los quebrantos de salud de la pensionada fallecida, fueron sus dos hermanos Alexander y Raúl quienes la cuidaron.

Ante otras preguntas que se le hicieron, el demandante afirma que ellos continuaron teniendo comunicación continua, que se visitaban constantemente, añadiendo que cuando él iba a Ibagué, además de estar en la casa, salían a caminar por el centro, asegurando que ella no tenía problemas para movilizarse; finalmente dijo que ella había estado hospitalizada antes de fallecer, pero que no recuerda cuando ocurrió esa hospitalización.

Por su parte, la señora Alba Lucero Castañeda Ramírez -única testigo escuchada por petición de la parte actora-, al preguntársele porque conoce al demandante, asegura que porque es su vecina en Dosquebradas desde el año 2020; en ese momento la falladora de primer grado escucha que el demandante le dice algo a la testigo, motivo por el que los reconviene y les hace saber que no pueden hablar entre ellos, y después de eso, la testigo indica que no sabe bien qué fue lo que se le preguntó, pero que en todo caso lo que ella quería decir es que conoce al señor Albeiro de Jesús desde hace 20 años; luego de tal situación, la señora Castañeda Ramírez indica que durante todo ese tiempo ha podido darse cuenta de la relación que sostienen el demandante y la señora Luz Marina Ruiz Garzón, definiéndola como una relación muy bonita; manifiesta que la pensionada vivía muy preocupada por el estado de salud de su madre, razón por la que decidió, junto con el señor Tabares Arboleda, que se desplazara a cuidarla a la ciudad de Ibagué; en ese instante se le pregunta en que año se fue la señora Luz Marina a cuidar a su mamá y la testigo responde que en el año 2016 y que el fallecimiento de la progenitora se presentó en el año 2017; la directora del proceso le pregunta que pasó después del año 2017 con la señora Luz Marina Ruiz Garzón, respondiendo la testigo que ella decidió quedarse en Ibagué porque estaba muy enferma, al punto que, debido a la diabetes que la aquejaba, tuvo una gangrena que casi no se la pueden curar, pero que definitivamente le afectó una de sus extremidades inferiores y por ende su movilidad (pero según el señor Albeiro de Jesús Tabares Arboleda, ella no tenía problemas de movilidad); continuó la testigo afirmando que a pesar de que la señora Ruiz Garzón decidió quedarse en Ibagué y que eran sus hermanos quienes la cuidaban, ello no impidió que la relación entre el demandante y la pensionada fallecida continuara vigente, ya que constantemente se comunicaban.

Al analizar el testimonio rendido por la señora Alba Lucero Castañeda Ramírez, considera la Corporación que a sus dichos no se les puede otorgar el alcance probatorio pretendido por la parte actora, no solamente por las dudas que generan varias de sus afirmaciones frente al conocimiento directo que tenía sobre la relación que pudieron haber sostenido el señor Albeiro de Jesús Tabares Arboleda y la señora Luz Marina Ruiz Garzón, ya que deja muchas dudas que al principio de su relato haya informado que conoce al demandante porque es su vecina desde el año 2020, indicando posteriormente que lo que quería decir era que lo conocía desde hacía 20 años, sino también porque su exposición en algunos aspectos difiere de lo dicho por el propio demandante en el interrogatorio de parte, ya que mientras él asegura que la señora Luz Marina Ruiz Garzón no tenía problemas de movilidad, lo que le permitía salir a caminar con ella cuando la visitaba en Ibagué, la testigo afirma todo lo contrario, que producto de la gangrena que tuvo en una de sus extremidades debido a la diabetes que padecía, ella tenía dificultades para movilizarse.

Sin embargo, de lo dicho por la testigo y por el propio accionante, lo que si sale a relucir es que luego del fallecimiento de la progenitora de la señora Luz Marina Ruiz Garzón en el año 2017, fue la pensionada quien tomó la decisión de permanecer en la ciudad de Ibagué, supuestamente, bajo el cuidado de sus hermanos -lo cual no es coherente si en cuenta se tiene que en el interrogatorio el actor justificó la ida de su compañera a Ibagué para cuidar a su progenitora porque sus hermanos no podían hacerlo debido a sus obligaciones- y no retornar al municipio de Dosquebradas donde su compañero permanente, pues si el verdadero motivo de su traslado a Ibagué hubiese sido única y exclusivamente los quebrantos de salud de su madre, lo normal es que la convivencia entre ella y el accionante bajo el mismo techo se hubiere reactivado una vez ocurrida la muerte de su señora madre, situación que no aconteció, pero no porque la pareja hubiese tomado esa decisión de manera conjunta, sino porque, como bien lo confesó el actor luego de varios titubeos, fue Luz Marina quien decidió quedarse en Ibagué y no regresar a su lado en Dosquebradas.

Es que, si la relación entre la señora Luz Marina Ruiz Garzón y el señor Albeiro de Jesús Tabares Arboleda fuera la de unos verdaderos compañeros permanentes, lo normal es que el accionante hubiese ejecutado todas las acciones pertinentes para estar al lado de su compañera permanente en los últimos años de vida, con el fin de socorrerla y estar pendiente de su estado de salud; situación esta última que parecía desconocer a ciencia cierta, ya que mientras él afirmaba que Luz Marina no tenía problemas de movilidad, la única testigo escuchada en el curso del proceso indicó que la pensionada si tenía problemas para movilizarse, producto de la gangrena que tuvo en una de sus extremidades.

A más de lo anterior, al revisar el certificado de afiliación a salud emitido por Medimas EPS -pág.68 archivo 11 carpeta primera instancia-, a pesar de que la señora Luz Marina Ruiz Garzón tenía como beneficiario al señor Albeiro de Jesús Tabares Arboleda, lo cierto es que según la información que ellos le entregaron a esa EPS, tenían residencias separadas, ya que ella informó como dirección el Barrio Galán Manzana L Casa 26 Ibagué -Tolima-, mientras que el actor tenía registrada como su dirección de residencia la carrera 13 N°5839 Barrio Santa Teresita en Dosquebradas; habiendo reportado también la señora Ruiz Garzón la misma dirección ante la Administradora Colombiana de Pensiones, como se ve en el desprendible de pago del mes de abril del año 2018 -pág.90 archivo 11 carpeta primera instancia-; hechos éstos que, aunados a lo explicado anteriormente, ratifican que entre la pensionada fallecida y el señor Albeiro de Jesús Tabares Arboleda no existió una convivencia continua e ininterrumpida dentro de los últimos cinco años anteriores al deceso de la señora Luz Marina Ruiz Garzón.

Por los motivos expuestos, al no acreditar el demandante el requisito de convivencia exigido en el artículo 47 de la ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, se revocará en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito, para en su lugar negar las pretensiones elevadas por el señor Albeiro de Jesús Tabares Arboleda.

Costas en ambas instancias a cargo de la parte actora en un 100% a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** en su integridad la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito el 6 de julio de 2022.

**SEGUNDO. NEGAR** la totalidad de las pretensiones elevadas por el señor ALBEIRO DE JESÚS TABARES ARBOLEDA.

**TERCERO. CONDENAR**en costas en ambas instancias a la parte actora en un 100% a favor de la entidad accionada.

Notifíquese por estado y comuníquese a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes Integran la Sala,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Magistrado Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERON GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

Magistrada Magistrado